

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00222-00

**DEMANDANTE:** AURA TULIA MESA ORTEGA Y OTROS

[derling.giraldo@hotmail.com](mailto:derling.giraldo@hotmail.com)

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE RESTREPO

[gerente@hsjrestrepo.gov.co](mailto:gerente@hsjrestrepo.gov.co)

[juridica@hsjrestrepo.gov.co](mailto:juridica@hsjrestrepo.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto interlocutorio No. 269 del 26 de abril de la anualidad<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad sobre la demanda *ad excludendum* propuesta por la representante del Ministerio Público, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

En esa medida, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO:** Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Samai, índice 9.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec45635f4d808306dbd035c6e00c889515396953550ed6ad9a55510eb3a627**

Documento generado en 28/07/2023 10:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 508**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00325-00

**DEMANDANTE:** MARÍA CLEMENTINA RODRÍGUEZ MESA Y OTROS

[luolbe@yahoo.com.co](mailto:luolbe@yahoo.com.co)

[rodriguez\\_asociados03@hotmail.com](mailto:rodriguez_asociados03@hotmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

[notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 440 del 9 de junio de este año, se colocó en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario por parte del Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, relacionada al expediente penal con radicado interno 20- 003615-2019, radicado Orfeo 20191510266532, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.<sup>1</sup>

Fenecidos los términos y pese a ser debidamente notificadas las partes de la anterior decisión, no efectuaron manifestación alguna, por lo tanto, se procederá a su incorporación al plenario.

Posteriormente, el día 20 de junio de este año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, Unidad Básica Buga, remitió al correo del Despacho el Informe Pericial de Necropsia N°. 2008010176111000161, practicado al señor Dagoberto Collazos (q.e.p.d.) el 23 de junio del año 2008<sup>2</sup>, como prueba decretada a favor del extremo activo.

La prueba allegada se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará al expediente para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Así entonces, se concluye que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa

---

<sup>1</sup> Samai, índice 15.

<sup>2</sup> Samai, índice 27.

probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que, atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario el día 20 de junio de este año por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, Unidad Básica Buga, relacionada con el Informe Pericial de Necropsia N°. 2008010176111000161, practicado al señor Dagoberto Collazos (q.e.p.d.) el 23 de junio del año 2008, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario el Informe Pericial de Necropsia N°. 2008010176111000161 y el Expediente Penal con radicado interno 20-003615-2019, radicado Orfeo 20191510266532, allegado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, para ser valoradas al momento de emitir sentencia.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51cc06334c4c8315a8bdd359b6b6faba6e132969f6b21f86295433cbadd714**

Documento generado en 28/07/2023 10:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 603**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** [76111333300320170032900](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/verDetalleRad?idRad=76111333300320170032900)  
**DEMANDANTE:** MARÍA IDALIA RAMIREZ RENDÓN Y OTROS  
**APODERADO:** YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ  
[sanchezycandadoabogados@outlook.com](mailto:sanchezycandadoabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE FERRER  
**APODERADO:** JOSÉ FERNANDO MORALES GARCIA  
[juridico@hsvf.gov.co](mailto:juridico@hsvf.gov.co)  
[juridico@hospitalсанvicenteferrer.gov.co](mailto:juridico@hospitalсанvicenteferrer.gov.co)  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**APODERADO:** LUIS CARLOS TORRES MENDIETA  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**APODERADA:** CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el día 30 de mayo de este año, se allegó por parte del apoderado judicial de la entidad demandada Nueva EPS, el dictamen pericial rendido por el médico especialista William Martínez Guzmán, adscrito a la Universidad CES<sup>1</sup>, conforme fue solicitado y decretado a su favor en audiencia inicial. Del citado dictamen se corrió traslado a las demás partes por la propia entidad demandada al momento de remitir el mismo a este Despacho<sup>2</sup>, sin que se observe que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 220 de la Ley 1437 del 2011<sup>3</sup>, sin las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, por cuanto la prueba pericial fue decretada cuando no empezaba a regir esta última norma, es plausible fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, en la cual se discutirá el dictamen rendido y se convocará al perito ponente con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Además, las partes podrán

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 15.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 15, folio 1.

<sup>3</sup> Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así: (...) 3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 ibidem.

En esta misma diligencia, se recaudarán las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitadas y decretadas por las partes, en la forma prevista en la audiencia inicial de data 22 de noviembre del año 2019<sup>4</sup>. La comparecencia virtual de los testigos deberá garantizarse por los representantes judiciales de los extremos a través de la aplicación lifesize.

Finalmente, se advierte que hasta el momento no se ha logrado recaudar la prueba documental decretada mediante auto interlocutorio No. 1078 del 22 de noviembre de 2019, relacionada con, "**LÍBRESE** oficio a la Nueva EPS, para que se sirva informar al Despacho, cuales fueron las acciones tomadas para el seguimiento del TBC, en el tratamiento del señor Arnulfo Ramírez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.698.270 expedida en Zarzal – Valle; así mismo informe el término que empleó para responder la solicitud de autorización del examen requerido por el médico de la Clínica San Francisco, valoración por especialista en cirugía de tórax a la ciudad de Cali." Por lo anterior, se requerirá a la entidad para que allegue lo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10) AM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: CITAR** a la audiencia de pruebas al profesional especializado WILLIAM MARTÍNEZ GUZMÁN, adscrito a la Universidad CES, a los correos electrónicos [cgiraldor@ces.edu.co](mailto:cgiraldor@ces.edu.co); [smarin@ces.edu.co](mailto:smarin@ces.edu.co); [ltoero@ces.edu.co](mailto:ltoero@ces.edu.co); [pcendes@ces.edu.co](mailto:pcendes@ces.edu.co) y [gpelaez@ces.edu.co](mailto:gpelaez@ces.edu.co), para efectos de que exponga las razones y conclusiones del dictamen pericial de fecha 25 de mayo de 2023 efectuado al paciente ARNULFO RAMIREZ.

**TERCERO:** En esta audiencia igualmente se recaudarán las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitadas y decretadas por las partes, en la forma prevista en la audiencia inicial de data 22 de noviembre del año 2019. La comparecencia virtual de los testigos deberá garantizarse por los representantes judiciales de los extremos.

**CUARTO: REQUERIR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS**, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe a este Despacho, cuáles fueron las acciones tomadas para el seguimiento del TBC, en el tratamiento del señor Arnulfo Ramírez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>4</sup> Expediente digital, pdf 08, folio 72.

2.698.270 expedida en Zarzal – Valle; así mismo informe el término que empleó para responder la solicitud de autorización del examen requerido por el médico de la Clínica San Francisco, valoración por especialista en cirugía de tórax a la ciudad de Cali.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ffa253bbb0156410ffea5091effd00783f21ddea97c147b3abdee36e6f78b**

Documento generado en 28/07/2023 10:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 509**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00362-00

**DEMANDANTE:** HERMES TORRES MOTATO Y OTROS

[notificaciones@johnjairomunoscorrea.co](mailto:notificaciones@johnjairomunoscorrea.co)

[abogado@johnjairomunozcorrea.co](mailto:abogado@johnjairomunozcorrea.co)

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Se observa en el expediente que, mediante auto de sustanciación No. 133 del 2 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, el contenido del oficio No. 0049 MDN-DEJPMGDJ-JIVAL.S-383 del 18 de marzo del año 2020, suscrito por la abogada Sandra Maritza Daza González, secretaria judicial, a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, ejecutara las actuaciones pertinentes en aras de lograr recaudar la prueba documental decretada a su favor en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 10 de diciembre del 2019, debiendo allegar al Despacho, prueba del trámite surtido, so pena de tenerla por desistida.

Es dable recordar que la prueba pedida consistía en, *“librar oficio al Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar, para que sirva remitir copia íntegra del expediente No. 502, contentivo de la actuación surtida en dicho Despacho por el delito de lesiones personales en la humanidad del señor Hermes Torres Motato (...) donde aparece como investigado el señor German Salgado Rubiano (...)”*, y, que según se informó en el citado oficio, la prueba estaba en disposición de la parte interesada para que se acercara a la entidad a obtener las respectivas copias y allegarlas a este proceso.

La mencionada providencia fue notificada el día 2 de marzo del presente año, a las direcciones electrónicas dispuestas para ello<sup>2</sup>.

Ahora, se tiene que a la fecha se encuentra más que vencido, el término de 5 días otorgado por este Despacho, sin que se advierta en el proceso algún tipo de diligencia o actuación positiva de la parte interesada en aras de lograr recaudar la prueba documental.

---

<sup>1</sup> Samai, índice 13.

<sup>2</sup> Samai, índice 14.

Así las cosas, como quiera que el apoderado de los demandantes no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 133 del 2 de marzo de 2023, se tendrá por desistida la prueba documental decretada en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre del año 2019; en consecuencia, al no existir pruebas pendientes por recaudar y estando más que vencido el periodo probatorio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por **DESISTIDA** la prueba documental decretada a favor de la parte actora en audiencia inicial de fecha 10 de diciembre del año 2019, relacionada con requerir al *“Juzgado 194 de Instrucción Penal Militar, para que sirva remitir copia íntegra del expediente No. 502, contentivo de la actuación surtida en dicho Despacho por el delito de lesiones personales en la humanidad del señor Hermes Torres Motato (...) donde aparece como investigado el señor German Salgado Rubiano (...)”*.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**CUARTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26c5c33ce8e338b45198bffc3b1a94f77a62e921f90b2d3c5e9c17f6115166**

Documento generado en 28/07/2023 11:11:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 507**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS

**RADICACIÓN:** [76111333300320180002500](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/verDetalle?tipoConsulta=verDetalleConsultaRadicacion&numeroRadicacion=76111333300320180002500)

**INCIDENTANTE:** ASOCORBAS

[juanmakite32@hotmail.com](mailto:juanmakite32@hotmail.com)

**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**I. ASUNTO**

Decidir acerca de la apertura o no al trámite incidental de desacato contemplado en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con base en los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

“(…)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.

**TERCERO: EXHORTAR** a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital.

El día 12 de julio del presente año, el apoderado judicial de la Asociación ASOCORBAS, allegó escrito solicitando a este Estrado Judicial, se de apertura al incidente de desacato en contra de la entidad municipal accionada, al omitir cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la sentencia judicial de acción popular dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>.

Al verificar las anteriores consideraciones, se dispuso mediante auto de sustanciación No. 605 del 17 de julio hogaño, requerir al municipio de Guadalajara de Buga, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a esta judicatura sobre el cumplimiento a la orden judicial de data 14 de diciembre de 2021, y las actuaciones que ha desarrollado y planea ejecutar en aras de acatar el mismo. De igual forma, se puso en conocimiento de la parte accionante los documentos aportados al plenario por la incidentada, relacionados con, i) el proyecto denominado "EJECUTAR UN PLAN DE APOYO A EMPRENDEDORES TURÍSTICOS ANUALMENTE EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA" y ii) el informe de cumplimiento de sentencia suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal, Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, de fecha 30 de junio de 2023, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideraban pertinente<sup>3</sup>.

La entidad territorial accionada, esto es, el municipio de Guadalajara de Buga, a través del Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, el día 18 de julio de la anualidad, radicó en el correo electrónico del Despacho, informe complementario del cumplimiento de sentencia<sup>4</sup>, del cual se corrió traslado a la contraparte mediante auto de sustanciación 615 del 25 de julio de 2023<sup>5</sup>, sin recibir manifestación alguna.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de tener mayor claridad acerca de la naturaleza del incidente de desacato dentro de las acciones populares, es dable traer a mención la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"(...)

5.1. El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>. Este mecanismo es **"una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular** y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción"<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Samai, índice 47.

<sup>3</sup> Samai, índice 49.

<sup>4</sup> Samai, índice 52.

<sup>5</sup> Samai, índice 53.

<sup>6</sup> Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia n° 11001-03-15-000-2019-05113-01 del 18 de junio de 2020.

**La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares**, como lo ha explicado el Consejo de Estado, “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que **es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”<sup>8</sup>.

En particular, la Corte comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que “el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). **En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido** y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”<sup>9</sup>.

5.2. En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, es importante aclarar que si bien en el incidente de desacato “serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida”, **no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular**<sup>10</sup>. (...)”<sup>11</sup> (Negrilla del Despacho).

#### IV. CASO CONCRETO

En atención a lo reseñado, se tiene que, para el caso concreto, la orden judicial dada en esta instancia – 14 de diciembre de 2021 – se encausó en ordenarle al municipio de Guadalajara de Buga que, “tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.” A su vez se lo exhortó para que, “haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”

Previo a resolver este trámite incidental, es dable advertir que dentro del asunto de la referencia ya se había decidido otro incidente de desacato mediante auto interlocutorio No. 230 del 27 de marzo de este año<sup>12</sup>, en el cual se valoró cuidadosamente el extenso material probatorio allegado

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011.

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-055 del 2021. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<sup>12</sup> Expediente digital, carpeta incidente de desacato, pdf 09.

hasta ese momento, para concluir que la entidad incidentada había ejecutado acciones en aras de prevenir y mitigar la vulneración de los derechos colectivos invocados al inicio de esta acción popular, por lo cual no había lugar a dar apertura al incidente propuesto.

En esa medida, en esta oportunidad se analizará únicamente los nuevos informes presentados por el Municipio de Guadalajara de Buga, respecto de las actividades desarrolladas en pro de controlar y organizar la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros, de los cuales, además, se les ha corrido traslado a la parte actora para que se manifiesten al respecto, y entonces, decidir si hay lugar o no a emitir ordenes o imponer sanciones.

Para iniciar se tiene que, el día 25 de abril de 2023, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, presentó ante esta directora del proceso, el proyecto denominado *“ESTRATEGIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO”*, cuyo objetivo general es *“Diseñar e implementar una estrategia para el fortalecimiento de la inclusión y apoyo a emprendedores del Municipio de Guadalajara de Buga, especialmente en el Centro Histórico – Plazoleta de la Basílica”*, estableciendo un cronograma de actividades para el año 2023 en busca de cumplir con dicho objetivo.<sup>13</sup>

Luego, el día 30 de junio de este año, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, presenta un informe de cumplimiento de sentencia<sup>14</sup>, en el que manifestó que,

**Mediante oficio de fecha 19 de abril de 2023, la Policía Nacional, a través del Intendente LUIS JAMES FLOREZ MEJÍA, Integrante del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, nos informa que se realizaron 4 órdenes de Comparendo, por violación a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016 y con fecha 28 de junio de los corrientes, nos informa la Institución Policiva, que se han aplicado diferentes comparendos y se han presentado situaciones con algunos impulsados, generando alteración del orden público. Igualmente la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana, ha venido realizando los controles a los impulsadores del sector, pero siendo consciente, los mismos impulsadores, una vez nos retiramos del sitio, vuelven a reincidir en el no cumplimiento de los compromisos pactados (Anexo registros fotográficos y videos de lo antes relatado).**

Agregó más adelante que,

**Es importante también informarle, que los impulsadores recibieron capacitación a través de la Secretaría de Turismo del Municipio, como Promotores Turísticos de la Plazoleta de la Basílica, llevada a cabo entre el 8 de febrero al 29 de marzo de 2023, cada miércoles, debidamente certificados y cuya graduación se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2023. Así mismo y dentro de los compromisos adquiridos por lo impulsadores y dueños de establecimientos, que era la de utilizar un uniforme distintivo y un carné que permitiera la identificación del impulsador, a la fecha no se le ha dado cumplimiento.**

**Por otro lado, se tiene conocimiento y con base a un video que se anexa al presente informe, el 4 de junio del año en curso, se presentó una agresión física por parte de uno de los impulsadores a una mujer que ejerce esta actividad en el sector de la Basílica del señor de los Milagros**

Se aportó como pruebas, un registro fotográfico donde se pueden observar a miembros de la Policía Nacional y Alcaldía de Guadalajara de Buga,

---

<sup>13</sup> Expediente digital, carpeta incidente de desacato, pdf 11.

<sup>14</sup> Samaj, índice 48.

realizando charlas o capacitaciones, además de control en los alrededores de la Basílica del Señor de los Milagros.

Posteriormente, el día 18 de julio de los corrientes, la misma autoridad territorial remite al Despacho un informe complementario del cumplimiento de la orden judicial, anexando copia del documento presentado por el PT. Harold Yonattan Castañeda Cuevas, relacionado al control social y el mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana en el sector de la Basílica, en cuanto a órdenes de comparendo impuestas por el Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional de Buga<sup>15</sup>.

En el informe presentado por el patrullero al Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Guadalajara de Buga, de fecha 28 de junio de 2023, se describe:

**Asunto: Ordenes de comparendo**

**De acuerdo al trabajo que se ha venido realizando en cuanto al control social y el mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana en el sector de la basílica , comedidamente le pongo en conocimiento las medidas correctivas que se han realizado desde el 01/05/2023 hasta el día 28/06/2023 así:**

FECHA DE EMISIÓN	FECHA	HORA	HORA	POLICIA	EXPEDIENTE	ARTICULO
ALEGRIA BERMUDEZ RUBEN DARIO	1151446522	1/05/2023	10:28	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2271	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
ROJAS PARDO MICHAEL STIVEN	1005340822	1/06/2023	16:25	SI FRANCO ACEVEDO CLARA	78-111-6-2023-2710	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
RODRIGUEZ ORTIZ GLORIA AMPARO	38862070	4/06/2023	16:56	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2728	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
VELASCO BETANCOURT CARLOS ALBERTO	14875545	4/06/2023	17:18	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2729	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
VELASCO BETANCOURT CARLOS ALBERTO	14875545	4/06/2023	17:34	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2730	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
VELASCO BETANCOURT CARLOS ALBERTO	14875545	4/06/2023	17:52	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2731	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
YEPEZ MATA ANGEL GERARDO	30253713	12/06/2023	10:17	PT CASTANEDA CUEVAS HAROLD	78-111-6-2023-2786	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
RAMIREZ RACHIES MAYKOL STIVEN	1143660222	12/06/2023	10:25	PT CASTANEDA CUEVAS HAROLD	78-111-6-2023-2789	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
ALBORNOZ GRISALES RAUL ESTIVEN	1112968851	13/06/2023	8:13	SI FRANCO ACEVEDO CLARA MARCELA	78-111-6-2023-2811	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
PALTA COLLAZOS ROSA ELENA	34526289	14/06/2023	15:55	PT CASTANEDA CUEVAS HAROLD	78-111-6-2023-2819	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
PADILLA POSADA GERMAN OSCAR	94476802	24/06/2023	10:48	SI FRANCO ACEVEDO CLARA MARCELA	78-111-6-2023-2876	Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
BENAVIDES MARIN LUIS FELIPE	1115079413	28/06/2023	14:35	PT CASTANEDA CUEVAS HAROLD	78-111-6-2023-2898	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
TOBON BAYONA EMILIANO	13486296	30/05/2023	18:35	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2692	Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
TOBON BAYONA EMILIANO	13486296	30/05/2023	18:47	IT FLOREZ MEJIA LUIS JAMES	78-111-6-2023-2693	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad

Así entonces, de las pruebas traídas al plenario y relacionadas en líneas anteriores, advierte este Despacho que la orden dada al municipio de Guadalajara de Buga en sentencia del 14 de diciembre del 2021, está siendo atendida por la entidad territorial a través de capacitaciones de la dependencia correspondiente a los impulsores, controles permanentes por parte de la Policía Nacional, imposición de comparendos a aquellas personas o comerciantes que violan la ley, formulación de proyectos para apoyar el emprendimiento turístico y la suscripción de compromisos con los propietarios de los establecimientos de comercio.

Se precisa que el Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional de Buga adscrito a la Policía Nacional entre los meses de mayo y junio de este año han impuesto cerca de 14 órdenes de comparendo a aquellos ciudadanos que desconocen las normas que regulan el comercio, tal como se describe en el informe traído a mención.

Ahora es dable indicar que el fenómeno social que afecta el comercio en el Sector de la Basílica de Buga, no ha sido posible eliminarlo en su totalidad como lo pretenden los incidentantes, debido principalmente a la llegada

<sup>15</sup> Samai, índice 52.

de vendedores ambulantes, trabajadores informales y a la desobediencia de algunos de los pregoneros quienes no han acatado los compromisos suscritos, llevando consigo como consecuencia la imposición de sanciones, no obstante, está claro que la Alcaldía de Guadalajara de Buga, como entidad incidentada, dentro de sus capacidades técnicas, logísticas y humanas, ha ejecutado actividades de regulación, vigilancia y control del sector en aras de minimizar en gran medida los impactos a los trabajadores y empresarios debidamente organizados.

En este punto, es dable recordar que, según la jurisprudencia, el incidente de desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de la sentencia popular no ha sido cumplido, de igual manera, es importante y necesario verificar el elemento subjetivo, que implica una negligencia comprobada de la entidad para el cumplimiento de la decisión, aclarando el máximo órgano en materia constitucional, que no se podría presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, es decir, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Así entonces, se reitera lo expuesto en providencias anteriores, en cuanto a que, para el asunto de la referencia, no se tiene por cumplido el elemento subjetivo que hace referencia a la negligencia o rebeldía del municipio de Guadalajara de Buga para acatar la decisión judicial, pues como se ha indicado a lo largo de esta providencia, la entidad ha desarrollado en la medida de sus posibilidades y de acuerdo al alcance del fallo, actuaciones administrativas y de policía en pro de atender el llamado de los incidentantes, relacionados con el control y manejo de la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros, especialmente con los llamados pregoneros o jaladores, sin embargo, dichas actuaciones de las entidades en algunos casos no son aceptadas o cumplidas por los directamente responsables, lo cual ha conllevado a la imposición de comparendos.

En esa medida, si bien esta judicatura no encuentra fundamentos suficientes para dar apertura al presente trámite incidental y verificado igualmente el cumplimiento del fallo, si se considera necesario que el municipio de Guadalajara de Buga, a través de su representante legal y las Secretarías respectivas, en acompañamiento con la Policía Nacional Seccional Buga, continúen en sus esfuerzos para tratar de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros, así como también, seguir programando capacitaciones a los comerciantes y pregoneros para que brinden una mejor atención a la población turista que visita la ciudad; por esta razón, en la parte resolutive de esta decisión, se darán unas órdenes al Comité de Verificación de la sentencia, del cual hace parte el incidentado municipio de Guadalajara de Buga para que, allegue informes a esta judicatura en los términos que para ello se dispongan.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** formal al incidente de desacato promovido por el apoderado judicial de ASOCORBAS en contra del

**MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad a lo decidido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POPULAR** de fecha 14 de diciembre de 2021, integrado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el Municipio de Guadalajara de Buga a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el Director de la Policía Nacional Seccional Buga y la agente del Ministerio Público, **a fin de que, presenten ante este Despacho cada tres (3) meses, un informe de las actividades desarrolladas en pro de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros y los avances del proyecto “ESTRATEGIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN Y APOYO AL EMPRENDIMIENTO”;** fortaleciendo a su vez el **acompañamiento policivo en el sector.**

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma el presente proveído a la parte actora, así como a los incidentados. Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2097207a1212739b520a50aa56d36cf87360c015eaccc1ba94959b990474bdb**

Documento generado en 28/07/2023 09:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 5512**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** [76111333300320180005700](tel:76111333300320180005700)  
**DEMANDANTE:** JHON JAMES SOTO VALENCIA Y OTROS  
[crjorgemolinagarzon@hotmail.com](mailto:crjorgemolinagarzon@hotmail.com)  
[osmarose@gmail.com](mailto:osmarose@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el día 7 de junio de la anualidad, la Fiscal 58 Seccional de la Unidad de Homicidios Dolosos de Tuluá, allegó copia íntegra de la investigación que actualmente se adelanta en contra de los señores Patrulleros Jefferson Enrique Vallecilla y Giovanny Uribe Bautista y como lesionado el señor Jhon James Soto Valencia, con Radicado No. 768346000187201502580, precisando que la misma se encuentra activa y en estado de indagación.<sup>1</sup>

La prueba allegada se pondrá en conocimiento de las demás partes a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente y se incorporará al plenario para ser valorada al momento de emitir sentencia.

Así entonces, se tiene que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Samaj, índice 23.

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario el día 7 de junio de la anualidad por la Fiscal 58 Seccional de la Unidad de Homicidios Dolosos de Tuluá, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario la prueba documental antes referida para ser valorada al momento de emitir sentencia.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574f0bac33f5dd10e0022769958c5b04006e26f4e7b5e5f96f73e1a328b8c821**

Documento generado en 28/07/2023 11:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** [76111333300320180018700](https://www.cajudicial.gov.co/verificar-proceso/76111333300320180018700)  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**APODERADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, en la audiencia inicial celebrada el día 31 de octubre del año 2022<sup>1</sup>, se decretó la interrupción del asunto con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CGP, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, notificar por aviso al señor JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO, acerca de la suspensión en el ejercicio de la profesión de su apoderada judicial, abogada Claudia Lorena Moscoso Gilon, según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado No. 1706210 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El día 21 de octubre de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho se efectuó el oficio citatorio para la diligencia de notificación por aviso, el cual fue remitido a la **Carrera 27 No. 28 – 53 del Municipio de Tuluá**<sup>2</sup>, no obstante, según se denota en la guía aportada por la empresa de Correo Certificado 4/72 de fecha 23 de noviembre de 2022, el oficio fue devuelto estableciendo como causal “Desconocido”<sup>3</sup>.

Ahora, verificado el expediente administrativo que reposa como prueba en el plenario<sup>4</sup>, se encuentran documentos suscritos por el propio demandante donde registra como dirección de notificaciones la **Calle 27 No. 22 – 52 del Municipio de Tuluá**, por lo tanto, previo a emitir cualquier decisión que en derecho corresponda, se intentará la notificación a esta nueva dirección.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**NOTIFICAR** por aviso al señor **JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO**, de la suspensión en el ejercicio de la profesión de su apoderada, la abogada Claudia Lorena Moscoso Gilon, a la dirección física **Calle 27 No. 22 – 52 del Municipio de Tuluá**.

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 07.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 08.

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 09.

<sup>4</sup> Expediente digital, pdf 02.

El citado deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, una vez se libren los oficios correspondientes.

Vencido este término, o antes cuando concurra o designe un nuevo apoderado, se reanudará el presente proceso y se fijará nueva fecha para reanudar la audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d35e1dbe0be55149ab6625cb65022861478c9d78abf6eb1d1d3ab89c8b6190**

Documento generado en 28/07/2023 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 516**

Referencia: 76-111-33-33-003-2018-00214-00<sup>1</sup>  
[76111333300320180021400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320180021400)  
Demandante: MUNICIPIO DE YOTOCO  
Apoderado: ANDRÉS FELIPE BUITRAGO OROZCO  
[juridico@yotoco-valle.gov.co](mailto:juridico@yotoco-valle.gov.co)  
Demandado: FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ  
HUGO EDIS ESCOBAR OSORIO  
Curador ad litem: YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ  
[ceseprobuga@hotmail.com](mailto:ceseprobuga@hotmail.com)  
Medio de control: REPETICIÓN  
Asunto: Traslado para sentencia anticipada

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y previo a la programación de la audiencia inicial, procede el Despacho a revisar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 606 el 31 de julio de 2018<sup>2</sup>, ordenando al demandante remitir la comunicación a los demandados para ser notificado a través del servicio postal autorizado y el depósito de los gastos procesales (fls 183 y 184 exp. digital).

Luego de varios requerimientos del despacho para la citación personal<sup>3</sup> a los demandados, el Despacho emitió el auto de sustanciación No. 581 del 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup> para emplazar a los demandados de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, por remisión del art. 306 del CPACA, actuación que tuvo que ser reiterada mediante auto interlocutorio No. 06 del 21 de enero de 2021<sup>5</sup>; empero, ante la fallida solicitud y con la modificación de la notificación personal introducida por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esta se ordenó que fuera incluida en el Registro Nacional de Personas

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201800214007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800214007611133)

<sup>2</sup> Cdno pal, fls 41 al 50, pdf.

<sup>3</sup> Cdno pal, fls 51 al 53, pdf.

<sup>4</sup> Cdno pal, fls 54 al 55, pdf.

<sup>5</sup> Cdno pal, fls 57 al 58, pdf.

Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, a través del auto interlocutorio No. 263 del 17 de junio de 2021<sup>6</sup>.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>7</sup>, el curador ad litem de los demandados, abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, contestó la demanda el 28 de noviembre de 2022 y no presentó excepciones<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia, se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Así, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en determinar si hay lugar a declarar responsabilidad de los señores FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ y HUGO EDIS ESCOBAR para que paguen a favor del MUNICIPIO DE YOTOCO la suma de Noventa millones de pesos (\$90.000.000) M/cte, como consecuencia del acta de conciliación suscrita por la entidad territorial ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga mediante auto interlocutorio No. 087 de 2017 por el fallecimiento de José Arturo López Cerón el 10 de septiembre de 2010.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ para que actúe en este proceso en calidad de Curador Ad litem

---

<sup>6</sup> Cdno pal, fls 62 al 63, pdf.

<sup>7</sup> Cdno pal, 12 constancia secretarial, fl 1 pdf

<sup>8</sup> Cdno pal, 11 constancia secretarial, fl 1 pdf

de la parte demandada, según aceptación del cargo por parte del profesional el 30 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al que acudimos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

#### RESUELVE

1. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
2. ESTABLECER que el litigio gira en torno a determinar si hay lugar a declarar responsabilidad de los señores FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ y HUGO EDIS ESCOBAR para que paguen a favor del MUNICIPIO DE YOTOCO la suma de Noventa millones de pesos (\$90.000.000) M/cte, como consecuencia del acta de conciliación suscrita por la entidad territorial ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga mediante auto interlocutorio No. 087 de 2017 por el fallecimiento de José Arturo López Cerón el 10 de septiembre de 2010.
3. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que se presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
5. RECONOCER personería al abogado YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ para que actúe en este proceso en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada, según aceptación del cargo por parte del profesional el 30 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al que acudimos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03adtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivo@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el

---

<sup>9</sup> Cdno pal, 10 acept curador, fl 1, pdf.

<sup>10</sup> Cdno pal, 10 acept curador, fl 1, pdf.

asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b55876a2b15189bfeeb591d466912a62a9dc1f4f52b16e04664bf6b40b9ad**

Documento generado en 28/07/2023 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631**

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** [76111333300320180031200](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta/verDetalleRad?idRad=76111333300320180031200)  
**DEMANDANTE:** REYNEL ANTONIO LADINO BEDOYA  
**APODERADO:** FRANKLIN MURIEL GARCIA  
[mugafra1@gmail.com](mailto:mugafra1@gmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO  
[houltaese@yahoo.es](mailto:houltaese@yahoo.es)  
[Administracion@Hospitalulpianotascon.Gov.Co](mailto:Administracion@Hospitalulpianotascon.Gov.Co)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, la cual inicialmente había sido programada para el día 18 de julio de 2020, sin embargo, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la enfermedad denominada COVID -19, no se logró realizar.

En la citada diligencia se practicarán e incorporaran todas las pruebas que fueron solicitadas y decretadas en audiencia inicial de data 23 de enero de 2020<sup>1</sup>, incluidas las declaraciones decretadas a favor de la parte actora, por ende, se encuentra a cargo de su apoderado judicial la obligación de hacer comparecer por los medios virtuales a los testigos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10) AM**, la cual se llevara a cabo mediante la aplicación lifesize.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 02, folios 45 a 53.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO:** Se insta al apoderado judicial del demandante para que efectúe las diligencias pertinentes a efectos de lograr la comparecencia virtual de todos los testigos decretados a su favor en la audiencia inicial.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ee3d3c2d61f3e83f6e37a4cbc1f4d7746fc3678394f149eecbaad993eb90f**

Documento generado en 28/07/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 515**

Referencia: 76-111-33-33-003-2018-00344-00<sup>1</sup>  
[76111333300320180034400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320180034400)  
Demandante: MUNICIPIO DE YOTOCO  
Apoderado: HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO  
[juridico@yotoco-valle.gov.co](mailto:juridico@yotoco-valle.gov.co)  
Demandado: JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA  
Curador ad litem: YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ  
[ceseprobuga@hotmail.com](mailto:ceseprobuga@hotmail.com)  
Medio de control: REPETICIÓN  
Asunto: Traslado para sentencia anticipada

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y previo a la programación de la audiencia inicial, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas y a revisar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 76 el 28 de enero de 2019<sup>2</sup>, ordenando al demandante remitir la comunicación al demandado para ser notificado a través del servicio postal autorizado y el depósito de los gastos procesales (fls 183 y 184 exp. digital).

Luego de varios requerimientos del despacho para la citación personal<sup>3</sup> a los demandados, el Despacho emitió el auto de sustanciación No. 583 del 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup> para emplazar al demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, por remisión del art. 306 del CPACA, actuación que tuvo que ser reiterada mediante auto interlocutorio No. 08 del 21 de enero de 2021<sup>5</sup>; empero, pese a obrar constancia de la citación personal al señor JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA y no atender la citación, con la

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201800214007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800214007611133)

<sup>2</sup> Cdno pal, fls 70 al 71, pdf.

<sup>3</sup> Cdno pal, fls 74 y 5, pdf.

<sup>4</sup> Cdno pal, fls 76 al 77, pdf.

<sup>5</sup> Cdno pal, fls 80, pdf.

modificación de la notificación personal introducida por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esta se ordenó que fuera incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, a través del auto interlocutorio No. 252 del 17 de junio de 2021<sup>6</sup>.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>7</sup>, el curador ad litem de los demandados, abogado Yuri Ricardo Díaz Hernández, contestó la demanda el 28 de noviembre de 2022 y presentó la excepción de caducidad<sup>8</sup>, de las cuales se corrió traslado del 9 al 12 de mayo de 2023.

## CONSIDERACIONES

Sobre la caducidad alegada, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establecía los dos años como término de caducidad **contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública**, plazo que fue ampliado a cinco años por el artículo 42 de la Ley 2195 de enero 18 de 2022, pero la demanda ya estaba en trámite desde el 28 de enero de 2019.

La pretensión de que el demandado JORGE HUMBERTO TASCÓN MEDINA pague la suma de veintinueve millones sesenta y cinco mil ciento veintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$29.065.127,64) corresponde a la sentencia No. 116 del 27 de junio de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Guadalajara de Buga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Descongestión del 19 de noviembre de 2015, donde se condenó al MUNICIPIO DE YOTOCO por la falsa motivación del acto administrativo que terminó la provisionalidad del señor Oscar Guerrero García de la planta global del ente territorial.

Revisado el expediente, se observa el certificado emitido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Yotoco, Adriana María Hincapié Yanten, el 11 de diciembre de 2018<sup>9</sup> donde expresa que mediante la resolución No. 213 del 09 de mayo de 2017 canceló al señor Oscar Marino Guerrero la suma de \$26.067.627,64 por salarios y prestaciones sociales, y luego, mediante la resolución No. 252 del 05 de junio de 2018, pagó el excedente de \$2.997.500 por concepto de seguridad social a Colpensiones, lo que permite determinar que los dos años para el surgimiento de la caducidad se cumplió el 05 de junio de 2020, mientras que la repetición fue radicada el 28 de enero de 2019, estando dentro del término inicial.

Ahora, también afirma que hay un segundo momento donde surge la caducidad, y es dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que con esta actuación se interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se

---

<sup>6</sup> Cdno pal, fls 62 al 63, pdf.

<sup>7</sup> Cdno pal, 11 constancia secretarial, fl 1 pdf

<sup>8</sup> Cdno pal, 12 contestación dda, fl 2 a 6, pdf

<sup>9</sup> Cdno pal, 01 fl 13, pdf

notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandado, la cual, supuestamente se hizo seis años después cuando fue notificado como curador, argumento soportado en una norma general traída del artículo 94 del Código General del Proceso, que no es aplicable en este caso por existir una ley especial que establece solo los dos años de caducidad, la referida Ley 678 de 2001.

Así las cosas, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia, se podrá dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Así, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN MEDINA para que pague a favor del MUNICIPIO DE YOTOCO la suma de veintinueve millones sesenta y cinco mil ciento veintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$29.065.127,64), como consecuencia de la sentencia No. 116 del 27 de junio de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Guadalajara de Buga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de noviembre de 2015, donde se condenó al MUNICIPIO DE YOTOCO por falsa motivación de acto administrativo donde se desvinculo al señor Oscar Guerrero García de la planta global del ente territorial.

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ para que actúe en este proceso en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada, según aceptación del cargo por parte del profesional el 30 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, por encontrarse ajustado a lo

---

<sup>10</sup> Cdno pal, 09 acept curador, fl 1 y 2, pdf.

dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al que acudimos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

### RESUELVE

1. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
2. ESTABLECER que el litigio gira en torno a declarar la responsabilidad del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN MEDINA para que pague a favor del MUNICIPIO DE YOTOCO la suma de Veintinueve millones Sesenta y Cinco mil ciento veintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos (\$29.065.127,64), como consecuencia de la sentencia No. 116 del 27 de junio de 2013 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Guadalajara de Buga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de noviembre de 2015, donde se condenó al MUNICIPIO DE YOTOCO por falsa motivación del acto administrativo que desvinculó al señor Oscar Guerrero García de la planta global del ente territorial.
3. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que se presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, INGRESAR el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.
5. RECONOCER personería al abogado YURI RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ para que actúe en este proceso en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada, según aceptación del cargo por parte del profesional el 30 de septiembre de 2022<sup>11</sup>, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al que acudimos por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
6. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico [j03aditivo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivo@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el

---

<sup>11</sup> Cdno pal, 09 acept curador, fl 1 y 2, pdf.

asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae390db30cb0a2b0b0b4b4bf2944507779a1d92a5c15fbab69dd3f44592800f**

Documento generado en 28/07/2023 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**